



Apreciable Solicitante:

Presente.

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II, V y XII, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información que fue registrada, mediante número de folio **331100024000021**, la cual se transcribe para pronta referencia:

“Por medio de la presente solicito la relación de los contratos de publicidad del 2018 a la fecha, que hayan sido celebrados con los medios de comunicación en el país y también en el extranjero donde se incluyan las plataformas de internet y/o portales así como redes sociales como Facebook, You Tube, Twitter, solicitando la entrega de una copia de dichos contratos en formato digital; en caso de afirmar que dichos contratos se encuentran en los portales de transparencia respectivos, solicito en este momento agregar a cada contrato el link para acceder a ellos, por lo que la respuesta deberá darse en pdf editable para que dicho link no pierda su función de dirigir al archivo o contenedor de archivos correspondiente..” (SIC)

Al respecto de lo requerido, la unidad administrativa a cargo del Fondo de pensiones de instituciones liquidadas FPIL, informó que:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 41 y 42 del Estatuto Orgánico del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, se informa que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Fiduciario y Liquidación de Activos, así como en el Sistema de Organización de Expedientes del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), sin localizar información y/o documentación que permita atender la solicitud de mérito, por lo que nos encontramos imposibilitados para brindar la documentación requerida por el peticionario.”

En relación con lo anterior, se hace de su conocimiento que el Fondo de pensiones de instituciones liquidadas FPIL, de conformidad a su contrato de creación, es un fondo que tiene por único objeto, atender y conocer del pago vitalicio de pensiones jubilatorias de sus extrabajadores.

Conforme a lo anterior, la solicitud se turnó a la unidad administrativa con atribuciones para conocer de lo peticionado, cabe precisar que el artículo 130 de la Ley Federal establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los



documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En este tenor, resulta aplicable el criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio anterior se advierte que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada al mismo, y la exhaustividad significa que dicha respuesta refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Asimismo, resulta conveniente precisar que, al no existir obligación normativa para contar con lo especialmente solicitado, ni al existir elementos de convicción que apunten a que la información requerida exista, es que resulta aplicable el Criterio de interpretación 07/17, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos



obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En tales circunstancias, a realizarse la búsqueda exhaustiva de la información, y sobre lo cual resultó en su inexistencia, y misma que en términos del Criterio citado, no es necesario que se declare formalmente por el Comité de Transparencia, al no existir obligación para contar con lo requerido, ni existir elementos de convicción que apunten a su existencia.

Finalmente, en caso de no estar conforme con la atención emitida por este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 147 de la LFTAIP usted puede interponer un recurso de revisión en un periodo no mayor de quince días siguientes a la fecha de la notificación de esta respuesta, de manera presencial mediante escrito libre en la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Sur 2073, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México; a través del correo electrónico transparencia@indep.gob.mx; o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia
del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado

***Criterio SO/007/2019** "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*